

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3366
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2014-00694-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente según las voces del numeral 9º del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 30 % de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue la parte demandada **VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO** identificada con Cédula de ciudadanía Número **66.995.599** como pensionada de la entidad **administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES**.

Se limita la medida a la suma aproximada **\$4.400.000 M/cte.** (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

Por secretaria librense los oficios de rigor a la entidad enunciada.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ccmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>119</u>	DE HOY <u>17 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1296
EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULADO
RAD. 007-2015-00109

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

Revisado el expediente y en vista que la parte requerida no atendió lo ordenado mediante proveído del **05 de Junio de 2019, notificado en estado No. 94 del 07 de Junio de 2019**, visible a folio **14 del presente cuaderno**, aunado al hecho que se encuentra vencido el término de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se procederá a tener por desistida la demanda acumulada de manera tácita.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo acumulado de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a levantar las medidas cautelares por encontrarse activo el proceso principal.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDÉNESE el desglose del título base de ejecución, con la demandada junto con los documentos allegados al cuaderno acumulado a favor de la parte **demandante**.

QUINTO.- SIN LUGAR a archivar el expediente por encontrarse activo el proceso principal.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 119	DE HOY 17 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

5

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de julio de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3385
RADICACIÓN: 09-2002-00912-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído No. 2431 del 14 de noviembre de 2018, por medio del cual se resuelve negar la solicitud de declarar la prescripción extintiva y la de decretar la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito.

1. FUNDAMENTOS DE LA INCOFORMIDAD

El apoderado de la parte demandada manifestó lo que a continuación se expone:

"Lo dispuesto por la Honorable Corte y los Tribunales Superiores es aplicable en el presente caso del señor ANDRES POSSO BUENO, en que el trámite del proceso ha perdurado por más de 20 años, habiéndose extinguido la obligación hipotecaria en los términos de la Ley 791 del 2.002, que redujo a 10 años las prescripción adquisitiva y extintiva de toda obligación, si se tiene en cuenta la fecha de los títulos valores y de la escritura de constitución de la hipoteca, así como la fecha del auto del mandamiento de pago.

El artículo 2.536 del Código Civil, dispone un término de duración de 5 años para el proceso ejecutivo, que se convierten en ordinario por el lapso de otros 5 años, entonces convertido en ordinario dura solamente otros cinco años, por consiguiente en tales términos se ha operado la prescripción extintiva de los pagarés, como títulos valores y de la hipoteca, por ser accesoria. Sin que pueda ampliarse dicho término por capricho del Juez pues en dicho caso está entrando en linderos del Código Penal por incurrir en prevaricato.

El término para la acción ordinaria civil es de 10 años sin que pueda alterarse dicho término, siendo aplicación inmediata por el Juez y las partes que intervienen en el proceso.

Por consiguiente al desconocerse sentencias de la H. Corte que son de rango legal aplicables al presente caso, por aplicación indebida y por su desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efecto erga omnes sobre la cosa juzgada constitucional proceden los recursos que interpongo.

Igualmente, se da el hecho de la terminación anormal del proceso por darse los requisitos de hecho y de forma para su aplicación; aduciendo que es un despropósito jurídico afirmar que solo al contestar la demanda se puede proponer la excepción de prescripción, pues esta solo puede darse por el transcurso del tiempo; de otro lado al referirse a otro proceso en contra de mí representado, se encuentra archivado en forma definitiva, es decir, siendo inexistente y sin valor ni efecto jurídico, habiéndose archivado el 30 de junio del 2.015. (Se anexa estado del proceso de Transportes Gaval Ltda contra RAFAEL EMEL POSSO HERRERA y ANDRES POSSO BUENO).

El hecho de negar los pedimentos sobre prescripción extintiva y terminación anormal del proceso en forma abusiva e ilegal dan lugar a las acciones que se establecen en otras instancias por la vulneración en que se ha incurrido en usos arbitrarios e igualmente en abuso de autoridad, pues todo acto de funcionarios públicos deben estar dentro de la Ley.

2. MANIFESTACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE:

Por su parte la apoderada judicial de la parte demandante expresó lo siguiente:

“PRIMERO Me ratifico en todos y cada uno de los argumentos presentados en el escrito de fecha 24 de octubre de 2018, los cuales considero innecesario transcribir.

SEGUNDO.- El proceso del cual se encuentran los remanentes vigentes, fue terminado por desistimiento tácito mas no por pago total de la obligación, lo que significa que las obligaciones continúan sin pago y que los deudores tienen malos hábitos de pago.

TERCERO.- Tal como consta en los pagos aportados el 17 de agosto de 2018, de los impuestos de predial y valorización de puede observar que el demandado no ha realizado pagos desde el año 2006, lo que confirma el mal hábito de pago de los deudores.

Adjunto copia de los recibos de pago de impuesto predial y valorización realizados por nuestra cuenta y aportados al juzgado con las consignaciones del remate.

Finalmente solicito a su señoría se sirva exhortar al apoderado de la parte demandada para que abstenga de realizar peticiones dilatorias, sin fundamento y más grave aun cuando ya lo que pretende con ellas ya ha sido objeto de pronunciamiento por los jueces y/o magistrados que han conocido del caso, tanto por vía ordinaria como por vía de tutela, ya que con su actuar no solo perjudica a mi representado sino también a los demandados que entre más tiempo se demoren en pagar lo que adeudan o en terminar el proceso con el remate de los bienes embargados más se aumentan los intereses de mora haciendo impagable la deuda que ya cargan.”

3. CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, previa revisión de la providencia contra la cual se interpone los recursos de ley por la parte demanda, se avizora que la misma se fundamentó en lo que Jurisprudencialmente se ha establecido sobre el tema de la falta de reestructuración en los procesos ejecutivos, así como de la prescripción extintiva.

En lo referente a la prescripción extintiva el despacho debe indicar que tal como se expuso en la providencia recurrida dicha figura jurídica debió ser alegada como excepción por la parte demandada, y en virtud a que tal situación no ocurrió en este caso, sería inviable en esta etapa del proceso entrar a resolver sobre tal aspecto, teniendo en cuenta que el art. 282 del Código General del Proceso es claro al indicar que cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá esta por renunciada, de ahí que la misma no pueda ser invocada en cualquier momento procesal tal como lo pretende el apoderado judicial de la parte demandada, en tal sentido no es procedente revocar la decisión en ese sentido.

Por otro lado y en lo que respecta a la terminación por falta de reestructuración, el despacho advierte que el fundamento que conllevó a la decisión de negar dicha terminación, obedeció a que no se cumplía en este caso con uno de los presupuestos exigidos jurisprudencialmente para su procedencia, en virtud al embargo de remanentes decretado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, y que fue comunicado mediante oficio 942 del 26 de mayo de 2003 (fl. 97), con ocasión al proceso adelantado por TRANSPORTES GAVAL LTDA contra los señores ANDRES POSSO BUENO y RAFAEL EMEL POSSO HERRERA, sin embargo ahora advierte el Despacho tras el oficio emitido por el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, que dicho proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante providencia No. 2513 del 16 de junio de 2015, tal como se observa a fl. 572 del plenario, en consecuencia es viable entrar a realizar el estudio de fondo correspondiente.

Es preciso manifestar en primer lugar, que de la revisión del plenario se observa que FELIPA NORBERTA QUIÑONEZ DE DIAZ y JOSE JOAQUIN DIAZ VIAFARA suscribieron

4

a la orden del Banco Davivienda s.a. el pagaré No. 05701016000017407 otorgado el 30 de diciembre de 1999 por la cantidad de 844,9959 UPAC equivalentes a \$14.049.579 pesos. Posteriormente el señor JOSE JOAQUIN DIAZ VIAFARA suscribió a la orden del Banco Davivienda el pagaré No. 01375302 el día 27 de mayo de 1999 por la suma de \$2.608.000 obligaciones respaldadas con una garantía hipotecaria constante en la escritura pública No. 2413 de fecha 31 de octubre de 1994, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370207754.

Se advierte igualmente que los señores FELIPA NORBERTA QUIÑONEZ DE DIAZ y JOSE JOAQUIN DIAZ VIAFARA enajenaron el inmueble dado en garantía al señor HECTOR BETANCOURTH SUAREZ, quien a su vez permutó el bien al señor EMEL POSSO ARCE, quien a su vez vendió el inmueble al señor ANDRES POSSO BUENO, ahora demandado en este asunto.

Es claro entonces que los créditos antes referidos fueron otorgados en 1.999 en UPAC y pesos respectivamente, este último con capitalización de intereses, por lo que ha debido acompañarse a la demanda la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad.

Frente a lo anterior es de advertir inicialmente que conforme a lo decantado jurisprudencialmente por las Altas Cortes respecto al tema que ahora ocupa nuestra atención, es claro que la postura asumida en los últimos fallos, nos indica que de llegarse a establecer la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procedería la terminación del compulsivo, tal como se señaló en sentencia STC5957-2017 del 3 de mayo de 2017, que al respecto expresa:

“El escenario planteado evidencia el menoscabo de la prerrogativa señalada y el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala, por cuanto correspondía decidir de fondo los reparos elevados por los solicitantes en cuanto a la reestructuración de la obligación. Por tanto, ha debido, particularmente, el ad quem, en aras de corregir la desatención del a quo, revisar si el ejecutante adosó junto con el título base de recaudo, los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración del crédito, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos

“(...) conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución (...)”.

“Al respecto, la Corte en un asunto de similares contornos consideró que:

“(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)”.

“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.

“Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)”

“(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal

circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada¹ (...)".

"(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)".

Así las cosas, con base en los precedentes jurisprudenciales, el despacho observa que ante la ausencia de la reestructuración procede decretar la terminación anormal del proceso, siempre y cuando confluayan los siguientes aspectos a saber: *i) Que se determine la existencia o no del beneficio de la reestructuración; ii) Realizar el análisis de los requisitos del título presentado como base de recaudo ejecutivo a fin de determinar si el crédito fue reestructurado o no; y iii) Verificar si dentro del proceso existe embargo de remanentes que haga fútil el pronunciamiento al respecto.*

Volviendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte de la revisión del plenario que si bien existe la reliquidación o red denominación de los créditos, no se realizó por parte de la entidad demandante la reestructuración de los mismos, requisito sine qua non para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

Y es que, las únicas limitantes para que no opere la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, es que el inmueble se encuentre ya en poder de terceros por haberse rematado, adjudicado y registrado la adjudicación, que exista otro proceso ejecutivo o coactivo en contra del demandado y el embargo de remanentes aceptado, nada de lo cual no ocurre en este caso; y si bien se refiere por la apoderada judicial de la parte actora que el señor ANDRES POSSO BUENO no ha pagado los impuestos de predial y valorización, no observa el Despacho de los documentos aportados en el plenario, que contra el citado demandado se estuviese adelantado un proceso coactivo en su contra.

Por otro lado, y en lo atinente a las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, se advierte que las mismas fueron levantadas en virtud a la terminación por desistimiento tácito, providencia que fue emitida el 16 de junio de 2015, de tal forma que el embargo de remanentes que fue comunicado por ese Despacho a través de oficio No. 942 del 26 de mayo de 2003 (fl. 97) ya no tiene efectos jurídicos, sin que cobre relevancia la forma de terminación de tal asunto, ya que frente a este aspecto la Corte Constitucional no ha hecho diferenciación alguna.

Siendo de esta manera las cosas, y ante la ausencia de reestructuración se ordenará la terminación anormal del proceso, garantizando el respeto por el derecho a la vivienda digna que le asiste a la parte demandada a quien se le adelantó la ejecución de su crédito de vivienda sin el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a revocar los numerales 2º y 3º del proveído No. 2431 del 14 de noviembre de 2018, así mismo se procederá a dejar sin efecto alguno la diligencia de remate practicada el día 15 de agosto de 2018, y por sustracción de materia no se resolverá sobre la aprobación o improbación de la misma, de igual forma se ordenará devolver lo cancelado por el impuesto de remate.

De otro lado frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición contra el auto No. 2431 del 14 de noviembre de 2018, en lo que respecta al numeral 1º, cabe señalar que el mismo, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 321 del C.G. del P.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

3

RESUELVE

Primero.- NO REVOCAR el numeral 1º del proveído No. 2431 del 14 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído No. 2431 del 14 de noviembre de 2018, en lo que respecta al numeral 1º, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Tercero.- REVOCAR los numerales 2º y 3º del proveído No. 2431 del 14 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- DECLARAR la terminación anormal del presente proceso por falta de reestructuración.

Quinto.- DEJAR sin efecto alguno la diligencia de remate practicada el día 15 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Sexto.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Librese los oficios pertinentes.

Séptimo.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

Octavo.- ORDENAR al Tesoro Nacional- DTN- la devolución del valor de \$4.175.000 a favor de INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., identificado con Nit. No. 900809410-5, que fue consignado como concepto de impuesto al que alude el artículo 7 de la ley 11 de 1987, el día 16 de agosto de 2018, en virtud a que se dejó sin efecto alguno la diligencia de remate, realizada el 15 de agosto de 2018.

Noveno.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>119</u> DE HOY <u>17 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretarios de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3367
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2010-00734-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente según las voces del numeral 9º del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 30 % del CONTRATO POR PRESTACION DE SERVICIOS que devenguen la parte demandada **JUAN CARLOS MEDINA MOSQUERA** identificada con Cédula de ciudadanía Número **16.715.049.**, como empleado y/o contratista de la ALCALDIA MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI.

Se limita la medida a la suma aproximada **\$23.600.000 M/cte.** (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

Por secretaria librense los oficios de rigor a la entidad enunciada.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ccmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>119</u>	DE HOY <u>17 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1298
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 020-2017-00294

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETASE el secuestro del vehículo de placas **MJU-030**.

A fin de que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO sobre el mentado vehículo, el cuales se encuentra en la siguiente dirección: Carrera 66 No. 13-11 B/ Bosques del limonar parqueadero Caliparking Multiser SAS de la ciudad de Cali, **COMISIONESE** a la Secretaria de Gobierno de Santiago de Cali – Oficina de Comisiones Civiles, para la práctica de dicha diligencia.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las siguientes facultades:

1. Designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia.
2. Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia.
3. Fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 119	DE HOY 17 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019)

Por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las **09:00 A.M.** del día **JUEVES 19** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2019** a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **CPY-248**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto y de propiedad de la parte demandada **CARLOS MARIO ARANGO ISAZA**.

2.- **FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo del referido mueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo mueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G Del P., cuando fuere necesario.

5.- **REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.

2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.

3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.

4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.

5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y/o en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y/o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, **así mismo un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	17 JUL 2019
EN ESTADO No. 119	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

9

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3368
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2003-00599-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA ELABÓRENSE el oficio ordenado en el auto del 09 de Noviembre de 2015, **notificado en estado No. 190 del 11 de Noviembre de 2015**, visible a folio **143** del **presente cuaderno**, con la fecha actualizada, para que a costa de la parte interesada sea diligenciado ante la autoridad competente.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

CCMC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 119 DE HOY	17 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

10

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3368
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. ~~031-2007-016~~

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO-. RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la Dr. **MARIA ENRIQUE SANTAMARIA GONZALEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16.721.740** y portador de la T.P. Nro. **184.613** del C.S.J., para que actué en el presente proceso como apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE**, según las voces del poder allegado al paginario.

SEGUNDO-. POR SECRETARIA ELABÓRENSE los oficios ordenados en el Auto N° 3246 del 10 de Noviembre de 2017, **notificado en estado No. 196 del 15 de Noviembre de 2017**, visible a folio **140** del **presente cuaderno**, con la fecha actualizada, para que a costa de la parte interesada sea diligenciado ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

CCMC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 117	DE HOY 17 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3359
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2018-00779

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.
3. **ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte **demandante**, Dra. **ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.767.220** y portadora de la TP No. **82.529** del C.S. de la Judicatura, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 119	DE HOY 17 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

12

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3357
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2018-00671

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>119</u>	DE HOY <u>17 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3361
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2018-00658

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 119 DE HOY 17 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3356
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2018-0493
0680

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Como quiera que FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ, se subrogó parcialmente la obligación en la suma de \$22.507.613 M/cte, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inc. 1º del Código Civil, el Despacho encuentra procedente acceder a ello en virtud de la ley y con las precisiones dadas.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.
3. **ACEPTAR** la subrogación parcial del presente crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ de conformidad a los documentos presentados.

En adelante obrará como subrogatario parcial legalmente constituido y parte activa del proceso el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ.

4. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ quien porta la T.P. No. 165612 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte subrogataria según las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 119	DE HOY 17 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3360
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2018-00307

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>119</u>	DE HOY <u>17 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

16
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3363
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2017-00678

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.
3. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso, para así proceder al pago de los títulos judiciales que ya se encuentran a órdenes de este Despacho, por la transferencia que hizo el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>117</u>	DE HOY <u>17 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

12

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3391
EJECUTIVO HIPORECARIO
Rad. 033-2016-00775

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

Considerando el informe que rinde el líder de área de atención al público visible a folio 70 de este cuadernillo, y a efectos de poder darle trámite al memorial allegado por la notaria 4 de Cali, este Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESELE al Director de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, Ingeniero **HARLEY BUITRAGO PELÁEZ**, para que, dentro del término de los **CINCO (05)** días siguientes a la notificación de este auto, adelante las diligencias pertinentes con las diferentes áreas a su cargo, a fin de lograr con la ubicación del expediente con radicación 760014003-033-2016-00775-00, considerando el informe que rinde el líder de Área de Atención al Público visible a folio 70 de este cuadernillo.

Vencido dicho término dese cuenta al Despacho a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

117 17 JUL 2019

EN ESTADO No. DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3379
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2012-00079-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito allegado al presente proceso, para los fines que se estime pertinente, **como quiera que allí se informa que en el Juzgado de origen no hay títulos para dejar a disposición de este proceso.**

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

CCMC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 119 DE HOY 17 JUL 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Secretario **Eduardo Silva Cano**
Carlos Secretario

69
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3348
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2018-00601

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

8. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
9. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes
10. De la respectiva liquidación del crédito (fl. 85), por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 119	17 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

20

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3377
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2009-01300

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

En atención a lo solicitado por la parte actora el Juzgado,

RESUELVE:

INDÍQUESE a la parte actora que la carga procesal de notificar al acreedor hipotecario está en cabeza de la interesada, según lo normado en el artículo 462 del C.G.P., por lo tanto, se **NIEGA** lo pedido.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 119 DE HOY

17 JUL 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano

21
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3382
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2012-00062-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

En atención a lo allegado al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el documento visible a folios 54 al 56 del presente cuaderno para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ccmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 119 DE HOY 17 JUL 2019

SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3376
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2018-00265

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

Toda vez que la carga procesal de actualizar el crédito está en cabeza de las partes interesadas según lo normado en el artículo 446 del C.G.P. el Juzgado las requerirá para que aporten una según las consideraciones de ley.

A su vez, se le indica a la peticionaria que se está a la espera que el Juzgado de origen informe sobre la conversión de unos depósitos judiciales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar una **liquidación del crédito actualizada** (Art. 446 del C. G. Del P.).

SEGUNDO.- ESTESE a la espera que el Juzgado de origen informe sobre la conversión de unos depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>117</u>	DE HOY <u>17 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3365
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2015-00823-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de julio de 2019

En atención al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE como apoderada sustituta a la Dra. **MALLERLING HERNANDEZ RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.553.185** y la tarjeta profesional No. **277.685** del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la parte **DEMANDANTE**, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

CCMC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>119</u>	DE HOY <u>17 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

24

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3349
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2018-00527

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 117 DE HOY 17 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

28

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3375
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2013-00496

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

La parte demandante solicita sea oficiada la oficina de catastro para la expedición del avalúo, no obstante, no obra en el plenario la diligencia de secuestro, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR lo pedido por las razones expuestas.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA ofíciase al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva remitir copia de la diligencia de secuestro – si la hubiere – para que surta efecto en este asunto por el embargo de remanentes solicitado según lo normado en el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P., caso contrario informe si el inmueble no fue secuestrado para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

119 17 JUL 2019

EN ESTADO NO. DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

26

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3369
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2012-00376-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito presentado por el señor LIBARDO ANTONIO ESTRADA RESTREPO por medio del cual solicita al despacho la reproducción de los oficios de levantamiento, revisado el presente asunto se observa que a folio 144 del cuaderno principal se encuentra la terminación del proceso por pago total de la obligación, luego lo que es admisible en este asunto es que al demandado se le entregue los mencionados oficios y no a personas distintas a él, Siendo así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGUESE la presente solicitud por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

CCMC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 119 DE HOY	17 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

22

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3352
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2018-00680

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>119</u> DE HOY <u>17 JUL 2019</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Se Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO DE SUSTANCIÓN No. 3380
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2006-00833-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

Como quiera que los avalúos **catastrales** obrantes a folios **623 y 624** del presente cuaderno no fueron objetados por ninguna de las partes y que los mismos se ajustan a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 444 del C. G. Del Proceso, el Juzgado imparte su aprobación en la suma de **\$9.000.000.00 m/cte.**

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ccmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO N.º **119** DE HOY **17 JUL 2019**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3374
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2012-00831-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

En virtud del oficio allegado a ésta Dependencia Judicial por parte del JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, éste Despacho,

RESUELVE

POR SECRETARIA OFÍCIESE al JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI indicándole que no es posible tener en cuenta la solicitud del embargo de los remanentes de la parte demandada comunicado mediante oficio No. 2504 del 03 de Julio de 2019, habida cuenta que el proceso se encuentra terminado por DESISTIMIENTO TACITO, desde el año 2017..

Librese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

CCMC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

119 EN ESTADO No DE HOY 17 JUL 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3381
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2012-00125-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora y en vista que dicha solicitud es procedente, el Juzgado.

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFÍCIESE DE INMEDIATO al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL para que dentro de los (05) cinco días siguientes al recibido de esta comunicación certifique quien funge como representante legal de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – REGIONAL VALLE, lo anterior a fin darle tramite a un incidente sancionatorio a dicha dependencia.

Líbrese por secretaria los oficios de rigor.

Una vez se allegue el documento requerido, se procederá a resolver de fondo lo pedido.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ccmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 119	DE HOY 17 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3362
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2017-00294

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

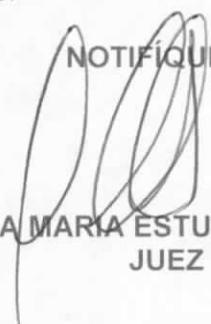
Por otro lado, del escrito presentado por la parte demandada visible a folios 107 al 113 por medio del cual solicita la DECLARATORIA DE NULIDAD de todo lo actuado el despacho encuentra procedente correrle el respectivo traslado de ley para que se pronuncie según lo considere pertinente.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

- 4. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
- 5. Del escrito presentado por la parte **demandada** visible a folios **107 al 113** por medio del cual solicita la **DECLARATORIA DE NULIDAD** de todo lo actuado, el Despacho encuentra procedente correrle el respectivo traslado por el termino de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto a la parte **demandante** para que se pronuncie según lo considere pertinente.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 119 DE HOY 17 JUL 2019 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

32
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3373
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 019-2016-00058-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

En virtud del oficio allegado a ésta Dependencia Judicial por parte del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, éste Despacho,

RESUELVE

POR SECRETARIA OFÍCIESE al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI indicándole que no es posible tener en cuenta la solicitud del embargo de los remanentes de la parte demandada comunicado mediante oficio No. 1520 del 12 de abril de 2019, habida cuenta que el proceso se encuentra terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Librese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

CCMC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 119 DE HOY

17 JUL 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

33

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3367
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 016-2016-00065

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte **demandante** solicita se acceda a la petición de dación en pago total sobre unos vehículos automotores, no obstante, como quiera que la petición está condicionada a que no existen **remanentes** en este asunto a favor de otro juzgado, situación que en efecto ocurre en este caso pues mediante oficio No. 09-2131 del 13 de Julio de 2017, visible a folio **41**, se aceptaron los remanentes a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Buga – Valle, en razón del proceso con radicación No. 2015-00206, en donde funge como demandante DAGOBERTO SUAREZ SOLORZA, habrá de negarse lo pedido.

La anterior situación imposibilita que a la luz del Derecho sobre dichos bienes se efectúense cualquier negocio jurídico, como el que aquí se pretende, lo anterior en aras de salvaguardar los intereses de terceros acreedores de conformidad a lo decantado en el 3° del artículo 1521 del Código Civil, y en concordancia con lo pronunciado por la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Civil mediante expediente STC15867-2014 con radicación No. 11001-02-03-000-2014-02596-00 del Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Catorce (2014), Magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, que en lo que atañe al proceso expuso: *"Visto lo anterior, avizora la Sala prima facie que el a quo pretirió el embargo de remantes inscrito sobre el inmueble de Cotraserca Ltda., desconociendo la acreencia de la señora Leonor Torres Mejía, pues sin enterarla del asunto y sin emitir pronunciamiento sobre esa cautela, declaró la terminación del proceso luego de aprobar la (...) transacción celebrada entre las partes (...)". Así las cosas, no expuso consideración alguna respecto de la calidad de inalienable que por virtud del embargo de remanentes adquiriría el bien trabado en el litigio inicial, el cual no podía ser enajenado, a menos, de la anuencia del acreedor o de la autorización del juez que conocía el proceso en el que se decretó la medida cautelar de embargo de remanentes (art. 1521, inciso 3 del Código Civil y art. 543 del C.P.C.). (Énfasis de instancia).*

Con todo lo dicho, habrá de negarse la petición de dación de pago presentada y como consecuencia de ello, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de dación en pago por lo expuesto en el cuerpo motivo de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. 119 DE HOY 17 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

31

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3373
EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 012-2018-00243

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

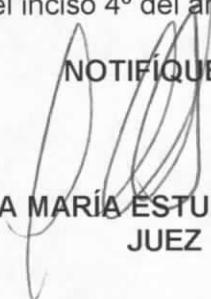
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AVOCAR nuevamente** el presente asunto.

2.- **ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte **demandante**, Dr. **GUILLERMO ANDRES LEMOS APONTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1113778934** y portador de la TP No. **189005** del C.S.J., por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JRAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 119	DE HOY 17 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

35

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2855
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 011-2016-00705

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

Toda vez que dentro de este asunto se cumplen los presupuestos de que tratan el artículo 447 del C.G.P., por encontrarse la liquidación del crédito aprobada a favor de la entidad demandante por un valor de \$53.662.838 m/cte, según consta a folio 134 del paginario, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer entrega a la parte **DEMANDANTE: FINESA S.A.** con NIT Nro. 805012610 – 5 la suma de **\$8.990.863 M/cte**, por concepto de crédito aprobado, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer entrega al auxiliar de justicia – secuestre **BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S.** con NIT 900533989 – 0 la suma de **\$276.038 M/cte**, por concepto de crédito aprobado, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto

A efectos de cumplir con las órdenes de pago anteriormente descritas, sírvase **fraccionar** el siguiente título judicial así: Un título judicial por valor de **\$8.990.863 M/cte** y otro por valor de **\$276.038 M/cte**.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002341458	14/03/2019	\$9.266.901,00

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>119</u> DE HOY <u>17 JUL 2019</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Eduardo Silva Cano

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3354
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2017-00599

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes
3. De la respectiva liquidación del crédito (fl. 48), por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 119	DE HOY 17 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

32

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3378
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2005-00155

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

De conformidad a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA LÍBRESE NUEVAMENTE un dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI informándole que se ordena el levantamiento del embargo que recae sobre los siguientes inmuebles, por lo tanto, se deja sin efecto jurídico alguno el oficio No. 426 del 15 de Marzo de 2005, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.

- a) 370-129193
- b) 370-129195
- c) 370-129197
- d) 370-129198
- e) 370-129199
- f) 370-129200
- g) 370-129201
- h) 370-129202
- i) 370-129203
- j) 370-129204
- k) 370-129205
- l) 370-129206
- m) 370-129207

El oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad.

SEGUNDO.- DÉJESE SIN EFECTO JURÍDICO alguno el Oficio No. 09-1459 del 26 de Junio de 2019, visible a folio 298 del presente cuaderno, dado que en ningún momento el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-129192 ha sido embargado por razón de este proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 119 DE HOY	17 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3364
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-1993-00680

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

En consideración a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte **demandante** visible a folio 118.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.
3. **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 2778 del 10 de Julio de 2018, notificado en estado No. 116 del 12 de Julio de 2018, visible a folio **205 del presente cuaderno**, como quiera que allí se resolvió favorablemente lo pedido.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 119 DE HOY 17 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3376
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2007-01048-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

De conformidad a lo allegado del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI., **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

CCMC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. **119** DE HOY **17 JUL 2019**

SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

40

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3351
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2018-001231

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 119 DE HOY 17 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

91

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3358
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2018-00178

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>117</u> DE HOY <u>17 JUL 2019</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3377
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2017-00629-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

De conformidad a lo allegado del presente cuaderno, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por la entidad Bancaria AV VILLAS., **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

CCMC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. **119** DE HOY **17 JUL 2019**

SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

43

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3374
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2015-00581

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
EN ESTADO No. 119	DE HOY 17 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

44

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3383
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2013-00014

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

En virtud a lo solicitado y como quiera que en este asunto no hay medidas cautelares efectivas embargadas en razón de este proceso, puesto que obra en el plenario el oficio No. 06-1051 del 17 de Junio de 2015 (folio 15 del cuaderno No. 2º) por medio del cual se deja sin efecto el oficio No. 06- del 13 de abril de 2015 (que era por medio del cual se había dejado a disposición el embargo del inmueble con matrícula No. 370-206654).

Por lo tanto, es claro entonces que en este asunto no hay evidencia que indique que el referido inmueble se encuentra embargado por cuenta de este proceso y de lo contrario, de la revisión del plenario se colige que no hay medidas efectivas decretadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR lo solicitado por no existir medidas cautelares efectivas que levantar, según lo expuesto en antecedencia.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>19</u>	DE HOY <u>17 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

45
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 87
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2012-00893

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito allegado al presente proceso, para los fines que se estime pertinente, como quiera que allí se informa que a pesar de haberse aceptado los remanentes solicitados, el proceso terminó por desistimiento tácito y no hay bienes que dejar a disposición de este asunto.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 117	DE HOY 17 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

46

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3386
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2012-00893

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

En virtud a lo allegado al proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Agréguese al proceso la manifestación hecha por el apoderado judicial de la parte **demandante** para que obre y conste, y a su vez, póngasele en conocimiento de la parte **demandada** para que manifieste lo que considere pertinente, según el caso.

SEGUNDO.- ACÉPTESE la transferencia del título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del **crédito** con base al título en mención y nuevo demandante al señor **CARLOS JULIO GONZALEZ RAMIREZ**.

TERCERO.- ACEPTASE la revocatoria del poder que le hace la parte **demandante** al Dr. **JUAN PABLO OROZCO SANDOVAL**, en los términos de que trata el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>119</u>	DE HOY <u>17 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3353
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2016-0505
0680

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 119 DE HOY 17 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3371
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2014-00887-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

CORRÍJASE el **NUMERAL PRIMERO** del auto de sustanciación No. 2609 del 06 de junio de 2019, notificado en estado No.095 del **10 de junio de 2019**, visible a folio **100**, en el sentido de indicar que las partes que conforman este proceso son **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **ALBA MIRIAM ISAAC DE GARCIA** identificada con Cedula de Ciudadanía N°38.850.996., y no como se indicó en la mencionada providencia.

En lo demás dicha providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

CCMC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. **119** DE HOY **17 JUL 2019**

SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

49

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3388
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2013-00493

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

Toda vez que la secuestre informó oportunamente la fecha exacta de entre del bien inmueble y a la parte adjudicataria ya se le reconocieron los pasivos de que tratan el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., lo cual consta a folio **785**, se procederá al pago del crédito aprobado (fl. 203) y las costas (fl. 209), a favor de la parte **demandante** en virtud a lo normado en el artículo 447 del C.G.P.

Por las consideraciones expuestas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer **entrega** a la apoderada judicial de la parte **demandante** Dra. **MARIA ANGELICA DE FATIMA GARCIA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31872125**, quien tiene capacidad para recibir, la suma de **\$10.287.261 M/cte**, por concepto de crédito y costas, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto sírvase **fraccionar** el siguiente título judicial de esta manera: Un título por valor de **\$10.287.261 M/cte** y otro por valor de **\$6.389.462 M/cte**.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002212747	21/05/2018	\$ 16.676.723,00

SEGUNDO.- Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán de la **fracción** ordenada en el numeral **PRIMERO** y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar las órdenes de pago referidas en el numeral **PRIMERO** de este proveído, es decir la suma de **\$10.287.261 M/cte** a favor de la apoderada judicial de la parte **demandante** Dra. **MARIA ANGELICA DE FATIMA GARCIA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31872125**.

TERCERO.- REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte **demandante** para que indique al Despacho sí con el pago que aquí se hace se satisface el total de la obligación, caso contrario allegue liquidación del crédito actualizada descontando dicho valor.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. 119 DE HOY 17 JUL 2019 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3378
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2015-00752-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

De conformidad a lo allegado del presente cuaderno, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por la entidad COLPENSIONES., **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

CCMC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO NO. 119 DE HOY 17 JUL 2019

SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

414
51

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3375
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2004-00984-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

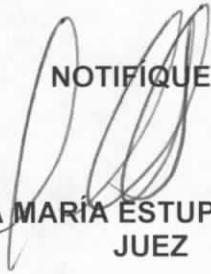
De conformidad a lo allegado del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por el BANCO DE BOGOTA., **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

CCMC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

119 DE HOY 17 JUL 2019

SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

52

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3355
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2017-0795
0680

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
17 JUL 2019
EN ESTADO No. <u>119</u> DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cario Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3370
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2017-00396-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

En atención a lo allegado al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el documento visible a folios 43 al 45 del presente cuaderno para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ccmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. **119** DE HOY **17 JUL 2019**

SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

54

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3347
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2019-00134

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>119</u>	DE HOY <u>17 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Sr. <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u> Secretario	

55

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3350
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2018-00425

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes
3. De la respectiva liquidación del crédito (fl. 57), por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 119	DE HOY 17 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	